

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación sentencia.
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Radicación: 20001 31 05 002 2014 00311 01.
Demandante: Arley José Pérez León.
Demandado: Carlos Alberto Montoya Ramírez.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Arley José Pérez León por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor Carlos Alberto Montoya Ramírez, para que previos los trámites legales, se declarara la existencia de un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 20 de febrero de 2011 al 24 de julio de 2013, en virtud del cual estaba encargado en el cuidado,

mantenimiento y seguridad de la casa campo de propiedad del demandado.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, aportes al sistema de seguridad social en pensión, la indemnización por despido sin justa causa, la moratoria e indexación, junto con las costas del proceso.

2. HECHOS

Fundamentó sus peticiones, en que prestó sus servicios personales a favor del demandado, en la casa campestre denominada «*La María*» ubicada en Pueblo Bello - Cesar, del periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2011 y el 24 de julio de 2013, percibiendo como última remuneración un salario mínimo legal vigente.

Indicó que, estaba encargado del cuidado, mantenimiento y seguridad de la casa campo, cumpliendo funciones tales como las de «*guadañaría*»; sembrado de yuca, ají, tomate, plátano, cebolla etc.; pintura; riego del pasto y sembrado; arreglo de la vía de acceso a la vivienda; aseo y seguridad del predio; labores que cumplía en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingo.

Afirmó que durante la vigencia del contrato de trabajo no le cancelaron las acreencias laborales que reclama en la presente demanda, así como que el demandado finalizó la relación laboral sin justa causa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de agosto de 2014 se admitió la demanda, se notificó personalmente al señor Carlos Alberto Montoya Ramírez, quien contestó dentro de término legal, por lo que en auto del 5 de febrero de 2015 se le dio por contestada la misma.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 23 de abril de 2015, resolvió:

PRIMERO: Se declara que entre el señor Arley José Pérez León como trabajador y Carlos Alberto Montoya Ramírez empleador existieron contratos de trabajo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Carlos Alberto Montoya Ramírez deberá cancelar al demandante Arley José Pérez León los siguientes valores y conceptos:

Auxilio a las cesantías:	\$1.279.945,83
Intereses a las cesantías:	\$ 127.139,58
Prima de servicios:	\$1.279.945,83
Compensación de vacaciones en dinero:	\$673.831

Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por omisión en el pago de los aportes a seguridad social en pensiones una suma diaria de: \$19.650 a partir del 24 de octubre de 2013 hasta que se satisfagan las condenas que la causen.
Indemnización moratoria ordinaria una suma diaria de \$ 19.650 desde el 24 de agosto de 2013 hasta cuando se verifique el pago.
Indemnización moratoria especial: \$9.960.667.

TERCERO: Se absuelve por las restantes pretensiones conforme a la parte motiva.

CUARTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO: Costas a cargo del demandado. Se fijan agencias en derecho a favor del demandante y contra el demandado por la suma de \$8.048.453 correspondiente al 16% de las pretensiones que prosperan.

SEXTO: El cálculo actuarial que representen el valor de las cotizaciones a pensiones, conforme los valores declarados en la parte motiva, los que deberán consignarse en un fondo público o privado, conforme la parte motiva.

A esa conclusión arribó el *a quo* tras realizar un análisis probatorio, normativo y jurisprudencial referente a la existencia del contrato de trabajo, advirtiendo que las actividades realizadas por el demandante fueron desarrolladas, de manera continua e ininterrumpida, por lo que se favoreció de la presunción legal del artículo 24 C.S.T., la que no fue desvirtuada por el demandado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, quién solicitó revocar la decisión proferida en primera instancia bajo el argumento de que se desconocieron los postulados establecidos en el artículo 23 del C.S.T. en relación con la subordinación, habida cuenta que, con los testimonios practicados se demostró fehacientemente que el demandado no ejerció subordinación con el demandante, máxime cuando uno de los declarantes señaló que había contratado al demandado para que le laborara unos días.

Adicionalmente, dijo que el demandado le imponía unas funciones al demandante las cuales debía cumplir conforme su experticia y podía realizar en cualquier momento del día o de la semana, quedando libre cuando lo considerara necesario, comoquiera que, no se le impuso horario ni forma de hacer las labores.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia apelada en sus numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

V. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino la parte demandante de manera extemporánea.

VI. CONSIDERACIONES

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con lo señalado en la ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712

de 2001, la Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la existencia del contrato de trabajo por reunirse los presupuestos del artículo 23 del C.S.T., o si, por el contrario, el demandado logró desvirtuar la subordinación y en consecuencia debe absolverse de las pretensiones de la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que soportará la Sala para resolver el problema jurídico formulado, es que fue acertada la decisión y el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia de declarar la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, al operar a favor del demandante la presunción del artículo 24 del C.S.T., por cuanto dentro del plenario no logró desvirtuarse la subordinación.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver la controversia puesta a consideración, debe señalarse que el artículo 22 del C.S.T. establece que el contrato individual de trabajo es un acto jurídico celebrado entre una persona natural, quien se denomina trabajador, y una persona natural o jurídica, llamado patrono o empleador, para que el primero preste sus servicios personales al segundo y en contraprestación perciba un salario o remuneración.

Aunado a lo anterior, intermedia entre ambos la subordinación, definida jurisprudencialmente como la posibilidad jurídica que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones en cualquier momento al trabajador, y la obligación correlativa de este último de cumplirlas.

Consagra el artículo 23 del C.S.T como elementos esenciales de un contrato de trabajo los siguientes:

- a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato..., y*
- c) *Un salario como retribución del servicio.*

En desarrollo de lo anterior y atendiendo al carácter tuitivo que caracteriza al derecho laboral, el artículo 24 del C.S.T consagra una presunción según la cual «*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», disposición que invierte la carga de la prueba en beneficio del trabajador, a quien le corresponde demostrar que prestó una actividad personal para que opere la presunción de los otros elementos esenciales, la cual debe ser desvirtuada por el empleador demostrando que lo que existió entre las partes fue una relación de carácter civil o comercial.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una postura pacífica y reiterada en cuanto a quién le corresponde la carga de probar la prestación personal del servicio y la inexistencia de la subordinación, sobre el tema en reciente jurisprudencia la CSJ SL 4385-2020, precisó:

Como lo enunció la sentencia CSJ SL 3108-2020, para el análisis del artículo 24 del CST, es relevante memorar las enseñanzas difundidas por esta Corporación, en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), que en algunos pasajes explicó:

«Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en

el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.»

Con fundamento en el pronunciamiento transcrito, esta Corporación en la providencia CSJ SL3108-2020, reiteró:

*«Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite. »(Resaltado en el original).*

Como se colige de los precedentes en cita, el accionante tiene la carga de demostrar el hecho indicador (prestación personal del servicio), lo que conduce, por mandato legal, a presumir la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, correspondía al señor Arley José Pérez León demostrar que prestó una actividad personal para la demandada en los extremos temporales señalados, para que operara la presunción de la existencia del contrato de trabajo cuya declaración se pretende y a Carlos Alberto Montoya Ramírez desvirtuarla, advirtiendo que lo que existió fue una relación distinta a la laboral.

No fue objeto de discusión que el señor Arley José Pérez León prestó los servicios personales a favor del demandado Carlos Alberto Montoya Ramírez entre el 1° de marzo de 2011 y el 23 de agosto de 2013, pues en esos términos lo concluyó el juez de primera instancia basándose de los hechos aceptados en la contestación de la demanda, las pruebas documentales que obran dentro del plenario y los testimonios recepcionados en ese estrado judicial; sin que la prestación personal del servicio fuera reproche por el recurrente.

Entonces, en los términos señalados por el apoderado del demandado en el recurso de apelación interpuesto, se entrará a verificar si del acervo probatorio, se desvirtuó la presunción del artículo 24 del C.S.T.

De folios 14 al 16 obran contratos de prestación de servicios celebrados entre los señores Carlos Alberto Montoya Ramírez en calidad de contratante y Arley José Pérez León como contratista, en el que el segundo se obligó «a realizar todas las tareas propias a la naturaleza del cuidado de la vivienda de Carlos Alberto Montoya Ramírez».

En el interrogatorio de parte realizado al señor Carlos Alberto Montoya Ramírez señaló que, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, el actor ejecutaba actividades tales como cortar la grama, limpiar jardines, regar árboles, mantener las guaduas y hacer mandados en la casa campo ubicada en Pueblo Bello donde el demandado no residía, porque era para la recreación y alquiler de eventos sociales.

De otra parte, en declaración del señor Ernesto Romero Payares indicó que el demandante cuidaba y asistía a la casa campo del demandado y que era su obligación mantenerla limpia y bien arreglada, observando que, hacía limpieza con la guadaña, sembrando, pintaba la casa y regaba los árboles. Así mismo, señaló que el actor cuidaba la casa de la señora Flor Pérez León, pero no de manera permanente o diaria.

La testigo Flor Esperanza Pérez Arenas manifestó que el demandante prestó sus servicios a favor de la declarante en un predio de propiedad de ella, en algunos días en que aduce el actor haber laborado para el demandado, sin embargo, no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el señor Pérez León desarrolló sus funciones en la casa «*la María*», pues tan sólo lo vio en una oportunidad en ese bien inmueble. De igual manera, adicionó la declarante, el lugar donde se encontraba ubicada la casa ampo era una zona insegura por los hurtos continuos que hacían a las propiedades.

Del análisis de las declaraciones de los señores Yilber Barbosa Márquez y Eduardo Álvarez Duran, manifestaron que el demandante estuvo prestando sus servicios en la casa campo de propiedad del demandado entre los años 2011 y 2013, que en ocasiones observaron que el demandado le impartía órdenes al demandante respecto al arreglo de la vía y la limpieza del predio, de lunes a viernes y algunos fines de semanas, así como que debía atender al señor Carlos y a sus invitados.

No ofreció elementos de juicio el señor Álvaro López Herrera, toda vez que no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante desarrolló sus funciones en tanto el declarante ejercía sus actividades comerciales en la ciudad de Valledupar sin tener relación alguna con Pueblo Bello, lugar donde se ejecutó la relación jurídica entre las partes.

Al verificar las actividades pactadas en los contratos de prestación de servicios junto con lo señalado por los testigos y el demandado, se advierte en primer lugar que las labores desempeñadas por el actor nada tenían que ver con conocimientos especiales, de formación técnica, artística o profesional, como para que ejecutar un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil; habida consideración que, eran funciones propias para el sostenimiento de una casa campo que van ligadas única y exclusivamente con actos materiales donde se requiere y predomina la ejecución de la actividad mediante la aplicación de la fuerza física

del trabajo, más no de la intelectual, y que cualquier persona, en óptimas condiciones puede realizar, sin que previo a ello se requieran unos conocimientos específicos, como efectivamente lo concluyó el *a quo*.

Igualmente, esas actividades debían realizarse según las exigencias y condiciones en las que día a día se encontraba la casa campo, como también dependían de las necesidades del señor Montoya Ramírez y de sus invitados, las cuales abarcan un sin número de tareas varias, enfocadas en el cuidado y conservación del predio; y una buena atención a los que asistían a este.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el demandado no residía en la casa campo ubicada en Pueblo Bello, por lo que el actor debía estar pendiente no sólo del cuidado de la misma sino para velar por su seguridad, toda vez que conforme lo señalado por una de las declarantes, el predio se ubicaba en una zona insegura donde había continuos hurtos.

Concluye entonces la Sala, sin dubitación alguna, que operó a favor del demandado la presunción legal que no fue desvirtuada por el demandado, toda vez que no logró demostrar que la prestación personal del demandante fue realizada sin subordinación alguna, sino que de lo manifestado por los testigos, se corrobora que dicha actividad la debió realizar el señor Arley José Pérez León de manera continua e ininterrumpida, así como en cumplimiento de las órdenes impartidas por el señor Carlos Alberto Montoya Ramírez.

Así las cosas, se encuentran signos suficientes e indicativos de subordinación o dependencia laboral, que desvirtúan la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., y si bien es cierto en apariencia corresponde a unos contratos de prestación de servicios, es claro que entre las partes no existieron los tres contratos civiles al no realizarse las actividades de manera autónomo e independiente como lo quiso demostrar el demandado.

Ahora bien, en cuanto al punto de apelación referente a que una de las testigos manifestó que el demandante le prestó servicios

personales a favor de la declarante en unos días en los que el demandante afirmó haber laborado para el demandado; debe traerse a colación lo señalado por el artículo 26 del C.S.T. que permite la posibilidad de que un trabajador pueda celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo.

Por lo que dicha situación no es *per se* suficiente para desvirtuar la subordinación, máxime si se tiene en cuenta que legalmente le era permitido al demandante desempeñar sus funciones a favor de dos empleadores distintos ya que no se observa dentro del plenario que se haya pactado exclusividad alguna a favor de uno solo.

Por las razones expuestas anteriormente y teniendo en cuenta que, en la sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la demandada se refirió únicamente a la subordinación; la decisión que viene al caso lo es dictar sentencia condenatoria, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado.

Se condenará en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante por la suma equivalente a dos (2) SMLMV liquidadas de forma concentrada en primera instancia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 23 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV liquidadas de forma concentrada en primera instancia, liquídense concentradamente por el juez de primera instancia.

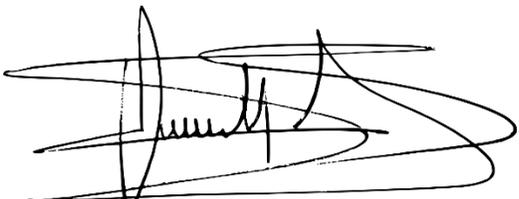
TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

IMPEDIDO
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO